

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0171/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Benito Juárez



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó copia del registro de obra ejecutada en un inmueble.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El sujeto obligado omite entregar la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez y requerirle aclare la fracción del artículo 183 de la Ley de Transparencia por el cual se reserva la información de interés del Particular. Realice el debido procedimiento de clasificación de la información de conformidad con los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Entregue la prueba de daño.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Copia de registro, Inmueble, Obra, Modifica.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución Local | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado | Alcaldía Benito Juárez |
| PNT | Plataforma Nacional de Transparencia |



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0171/2023

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Benito Juárez

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0171/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veinte de diciembre de dos mil veintidós, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **092074022004379**, la ahora Parte Recurrente requirió a la Alcaldía Benito Juárez, lo siguiente:

[...]

Solicito copia del registro de obra ejecutada para el inmueble ubicado en Holbein 66, Ciudad de los Deportes, Alcaldía Benito Juárez.

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

[...][Sic]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El diecisiete de enero a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/269/2023**, de la misma fecha, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

| SOLICITUD | RESPUESTA |
|---|---|
| <i>“Solicito copia del registro de obra ejecutada para el inmueble ubicado en Holbein 66, Ciudad de los Deportes, Alcaldía Benito Juárez.” (SIC).</i> | Al respecto, se informa que para consultar los temas de su interés deberá ingresar al siguiente enlace electrónico: https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia/ y posteriormente consultar el artículo 143, eligiendo el año de su interés. En su defecto también podrá ingresar a la página principal del portal de internet de la Alcaldía Benito Juárez y una vez abierto hacer clip en el apartado de Transparencia , y enseguida en Obligaciones transparencia , debiendo elegir el artículo 143 y el año que desea consultar . |

[...][Sic]

3. Recurso. El dieciocho de enero, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

El sujeto obligado omite entregar la información solicitada. En su respuesta, remite al portal de obligaciones de transparencia. Sin embargo, en la sección a la que se refiere no existe la información solicitada. El artículo 143 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se refiere a obra pública. Al hacerlo, violó los principios de congruencia y exhaustividad, afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública.
[...] [Sic]

4. Admisión. El veintitrés de enero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción V, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

5. Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria. El dos de febrero, a través de la PNT y correo electrónico, el Sujeto Obligado envió el oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0232/2023**, de la misma fecha, signado por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales de la Alcaldía Benito Juárez, donde rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

En este sentido se rinden los siguientes Alegatos.

1.-Se solicitó originalmente:

“Solicito copia. del registro de obra ejecutada para el inmueble ubicado en Holbein 66, Ciudad de los Deportes, Alcaldía Benito Juárez.” (SIC).

2.- Inconforme con la respuesta emitida por esta Alcaldía, el recurrente manifestó:

“El sujeto obligado omite entregar la información solicitada. En su respuesta, remite al portal de obligaciones de transparencia, Sin embargo, en la sección a la que se refiere no existe la información solicitada. El artículo 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información. Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se refiere a obra pública. Al hacerlo, violó los principios de congruencia y exhaustividad, afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública.” (SIC).

3.-Se informa:

Adjunto copia del oficio ABJ/DGODSU/DDU/2023/0444 de fecha 01 de febrero del año en curso, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, **en el que informa que después de haber analizado los documentos en los cuales se sustenta la respuesta, se determinó que la información requerida contiene información de acceso restringido, por lo que no puede ser proporcionada, toda vez que. la misma tiene el carácter de RESERVADA, ya que a la fecha se encuentra vinculada con una carpeta de investigación y por lo tanto NO cuenta con una resolución firme y no debe ser divulgada como lo dispone el artículo 183, fracción II y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:**

***Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Por tal motivo dicha información fue clasificada como reservada a través de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez 2023, mediante el acuerdo 007/2023-E1, (se anexa copia completa y legible de la Sesión en comento).

4.- Finalmente se anexa Copia del oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0231/2023, de fecha 02 de febrero del 2023, realizada al medio señalado por el particular.
[...][sic]

- Oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0231/ 2023**, de fecha dos de febrero, signado por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales de la Alcaldía Benito Juárez, a través del cual se brinda respuesta complementaria.

[...]

1.-En atención a su inconformidad respecto al recurso de revisión señalado en el rubro, en la cual manifestó:

“El sujeto obligado omite entregar la información solicitada. En su respuesta, remite al portal de obligaciones de transparencia, Sin embargo, en la sección a la que se refiere no existe la información solicitada. El artículo 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información. Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se refiere a obra pública. Al hacerlo, violó los principios de congruencia y exhaustividad, afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública.” (SIC).

2.- Al respecto después de hacer un análisis de sus manifestaciones se le informa que:

Usted solicitó:

“Solicito copia. del registro de obra ejecutada para el inmueble ubicado en Holbein 66, Ciudad de los Deportes, Alcaldía Benito Juárez.” (SIC).

3.-Por lo anterior se le informa:

Adjunto copia del oficio ABJ/DGODSU/DDU/2023/0444 de fecha 01 de febrero del año en curso, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, **en el que informa que después de haber analizado los documentos en los cuales se sustenta la respuesta, se determinó que la información requerida contiene información de acceso restringido, por lo que no puede ser proporcionada, toda vez que. la misma tiene el carácter de RESERVADA, ya que a la fecha se encuentra vinculada con una carpeta de investigación y por lo tanto NÓ cuenta con una**

resolución firme y no debe ser divulgada como lo dispone el artículo 183, fracción II y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Por tal motivo dicha información fue clasificada como **reservada** a través de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez 2023, mediante el acuerdo 007/2023-E1, (se anexa copia completa y legible de la Sesión en comentario).

[...][sic]

- Oficio **ABJ/DGODSU/DDU/2023/0444**, de fecha uno de febrero, signado por el Director de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Benito Juárez, a través del cual señala:

[...]

Después de realizar una búsqueda en los archivos de trámite, control e históricos de esta área, se encontró la información solicitada por el promovente. Al respecto, se comunica que, después de haber analizado los documentos con los cuales se sustenta la respuesta, se determina que la descripción de la información requerida contiene información de acceso restringido en su **modalidad de reservada**; por lo que dicha información sobre la documental solicitada, **no puede ser entregada al peticionario**, esta último con fundamento en el Acuerdo **007/2023-E1** emitido por el Comité de Transparencia que consta en el **Acta de la Primera Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez celebrada el 31 de enero de 2023, y atendiendo a lo estipulado en el artículo 183 fracción. II y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

II. Obstruya las actividades “de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Vil Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;” [sic]

En el Acuerdo anteriormente mencionado, se establece que la divulgación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable que contraviene el interés público, siendo necesaria la reserva de la información que se sustenta en el supuesto normativo contemplado en la fracción VII del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **precisando que la reserva se considera necesaria a efecto de salvaguardar el contenido de las documentales que se encuentran vinculadas con expedientes judiciales**, de los cuales aún no se cuenta con una resolución firme y se lleva a cabo la reserva de información de la solicitud **092074022004379**, que refiere al inmueble que nos ocupa, por lo que se toma el acuerdo por pertenecer al predio y a las documentales que pretende acceder el solicitante.

Se anexa a la presente el Acuerdo **007/2023-E1** antes citado.

[...][sic]

- Acta de la Primera Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, constante en 31 fojas.

[...]

----- ACUERDO 007/2023-E1 -----

EN ESTE SENTIDO Y SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA EN BENITO JUÁREZ **CONFIRMA LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA**, RESPECTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA **092074022004379** Y **CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN I.P. 0171/2023** EN LA QUE SE REQUIERE LO SIGUIENTE: **"SOLICITO COPIA DE REGISTRO DE OBRA EJECUTADA PARA EL INMUEBLE UBICADO EN HOLBEIN 66, CIUDAD DE LOS DEPORTES, ALCALDÍA BÉNITO JUÁREZ"** (SIC) CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 176 FRACCIÓN I, 169, 170, 171 FRACCIÓN III, 174, 177 Y 183 FRACCIONES II, VI Y VII, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, **RESERVANDO EN SU TOTALIDAD: "TODA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON EL INMUEBLE HOLBEIN 66, CIUDAD DE LOS DEPORTES, ALCALDÍA BÉNITO JUÁREZ"**, SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 173 Y 174 DE LA LEY EN COMENTO, ESTABLECIENDO LA **RESERVA** POR UN PERIODO DE **TRES AÑOS. CON DOS VOTOS A FAVOR Y UNA ABSTENCIÓN POR PARTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.**

[...][sic]

6. Cierre de Instrucción. El nueve de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, pese a que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, no es posible desprender del estudio de las constancias que obran en el expediente que la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado sea suficiente para dejar sin materia el recurso de revisión, tal como se analizará posteriormente. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio plantado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **revocar** la respuesta brindada por la Alcaldía Benito Juárez.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

| Solicitud | Respuesta |
|---|---|
| El recurrente solicito copia del registro de una obra ejecutada en un inmueble. | El Sujeto obligado dio respuesta informando que para consultar los temas de interés, el Particular debe ingresar a la página oficial de la Alcaldía, apartado de Obligaciones de Transparencia, debiendo elegir el artículo 143 y el año que desea consultar. |

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión en el tenor de lo siguiente:

| Recurso de revisión | Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado |
|--|---|
| El Particular se inconformó por la omisión de respuesta a la información petitionada, indicando que el apartado referido para consultar las obligaciones | El Sujeto obligado dio respuesta a través de la Dirección de Desarrollo Urbano informando que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, se |

| | |
|--|---|
| <p>de transparencia no correspondía con la información solicitada.</p> | <p>localizó la información solicitada, no obstante, esta información es de acceso restringido en su modalidad de reservada, por lo que no podía ser entregada.</p> <p>Asimismo, anexó el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, con fundamento en el Acuerdo 007/2023-E1, bajo lo estipulado en las F. II y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia.</p> |
|--|---|

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: clasificación

En esencia el particular requirió:

- Copia del registro de obra ejecutada en un inmueble.

El Sujeto obligado dio respuesta informando que, para consultar los temas de interés, el Particular debía ingresar a la página oficial de la Alcaldía, apartado de

Obligaciones de Transparencia, debiendo elegir el artículo 143 y el año que desea consultar.

Por lo anterior, el Particular se inconformó ya que al entrar a dicho apartado de Obligaciones de Transparencia no encontró la información requerida y por tanto no correspondía con la información solicitada.

Posteriormente en alegatos, el sujeto obligado modificó su respuesta original señalando que la información de interés del particular se encuentra reservada con fundamento en artículo 183 fracciones II y VII de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, dado que el sujeto obligado modificó su respuesta en una etapa procesal distinta a la atención de la solicitud y con ellos la litis se vio modificada, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida como respuesta complementaria por motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular y con el fin de no dejar en un estado de indefensión al solicitante.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión*

de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De la lectura conjunta de la solicitud, la respuesta proporcionada y los agravios, es posible concluir que el Particular se inconformó por la omisión de respuesta a la información petitionada, indicando que el apartado referido para consultar las obligaciones de transparencia no correspondía con la información solicitada. Sin embargo, como ya se mencionó anteriormente, el sujeto obligado modificó su respuesta y reservó la información.

Ahora bien, apelando a la naturaleza de la información, en la normatividad se establece un procedimiento de clasificación específico para la modalidad de la reservada que deben respetar todos los Sujetos Obligados. A la letra se señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.

- Los titulares de las Áreas que detenten la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

En suma, el ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de

clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señala:

...

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

....

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

...

De las constancias recibidas, es posible advertir que si bien el Sujeto obligado emitió una nueva respuesta a través de la unidad administrativa adecuada, la cual es la **Dirección de Desarrollo Urbano**, dicha respuesta no pueda darse por colmada ya que la Alcaldía Benito Juárez manifiesta que cuenta con la información misma que se encuentra clasificada bajo la modalidad de reservada.

Asimismo, del Acta y del Acuerdo anexados por el Sujeto obligado donde señala que la información solicitada por el particular se encuentra en su totalidad reservada, la Alcaldía Benito Juárez omitió proporcionar la prueba de daño, por lo que no queda claro bajo qué criterio está clasificando la información toda vez

que invoca dos fracciones, a saber, la F. II y F.VII del art. 183 de la Ley de Transparencia.

De lo anterior no es posible desprender bajo qué supuesto quedó reservada la información de interés del Particular, toda vez que la F. II del artículo 184 hace referencia a aquella información *que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones*; por su parte, la F. VII menciona que será reservada *cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.*

De lo anterior es necesario señalar que un procedimiento de verificación es distinto a un procedimiento en forma de juicio. En cualquiera de los dos casos, el Sujeto obligado debió llevar a cabo el debido procedimiento de clasificación y cumplir con los requerimientos necesarios de acuerdo con lo estipulado en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, tal y como se ilustra a continuación:

| | |
|----------------------|---|
| Ley de Transparencia | Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas |
|----------------------|---|

| | |
|--|---|
| <p style="text-align: center;">• F. II art. 183</p> <p>“Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;”</p> | <p>“Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:</p> <p>I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;</p> <p>II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;</p> <p>III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y</p> <p>IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.”</p> |
| <p style="text-align: center;">• F. VII art. 183</p> <p>“Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución</p> | <p>“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes</p> |

de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;"

judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

| | |
|--|---|
| | No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.” |
|--|---|

Por lo anteriormente expuesto, si bien el Sujeto obligado remitió el Acta del Comité de Transparencia donde se menciona el Acuerdo 007/2023-E1, mismo que funda la reserva, en dicho acuerdo no se encuentra la prueba de daño, misma que debería estar debidamente fundada de conformidad con la F.II del art.174 de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior el agravio del particular deviene como fundado toda vez que la Alcaldía en un primer momento solo orientó al particular al portal de Obligaciones de Transparencia y posteriormente asumió contar con la información, tan es así que la clasificó, sin embargo, no fundó ni motivó por qué la información se encontraba reservada de conformidad con las fracciones II y VII del 183 de la Ley de Transparencia.

En suma, la Alcaldía Benito Juárez no realizó la prueba de daño, además, omitió realizar el debido procedimiento de clasificación de acuerdo con lo estipulado en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Realice el debido procedimiento de clasificación de la información de conformidad con los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.**
- **Aclare la fracción del artículo 183 de la Ley de Transparencia por el cual se reserva la información de interés del Particular.**
- **Entregue la prueba de daño.**
- **Una vez aclarada la fracción del artículo 183 de la Ley de Transparencia por el cual se reserva la información de interés del Particular, el Comité de Transparencia deberá analizar y manifestar que se cumple con los requisitos de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a

través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a lo establecido en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo

acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**